



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO No 11001-40-03-033-2021-00201-00

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ROSA ELVIA NIETO GUTIERREZ

**DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA DE LA
CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA DE SIGLA
COONALCETECE.**

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de la **COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COONALCETECE"** NIT 860.020.096-2, según consta en el poder que se adjunta a la presente, en forma comedida y respetuosa, me dirijo al señor Juez, para proceder dentro del término conferido por la ley para ello, a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS LA DEMANDA (ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSION)

AL HECHO 1 PRIMERO.: Es cierto la fecha y hora de ocurrencia de los hechos, es cierto que la señora **ROSA ELVIRA NIETO GUTIERREZ** resultó lesionada cuando se disponía bajar del microbús de placas SHE-105, no es cierto que ya se hubiese consumado el contrato de transporte. No es cierto que la señora **ROSA ELVIRA NIETO GUTIERREZ** ya hubiese pasado la registradora pues este vehículo carecía de dicha registradora. No es cierto que estemos ante una Responsabilidad Aquiliana o Extracontractual, por el contrario, estamos ante una Responsabilidad Civil Contractual.

AL HECHO 2. SEGUNDO: No me consta que exista nexo causal entre la fractura de vertebras tratada en el año 2015 y el accidente de tránsito que nos ocupa. Que se pruebe.

AL HECHO 3. TERCERO: Es cierto, pero por lo menos hasta la fecha de la presente contestación dicha decisión no ha cobrado firmeza pues se está surtiendo la respectiva apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. De todas maneras, no existe prejudicialidad de la acción penal frente a la acción civil que aquí se intenta.

AL HECHO 4. CUARTO: No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 5. QUINTO: No me consta lo inherente a los dolores que presenta a demandante. Que se pruebe. Si bien es cierto no ha operado la prescripción de la Responsabilidad Aquiliana, no menos cierto es que la acción que se debió impetrar fue la de Responsabilidad Civil Contractual, la cual si está prescrita.

AL HECHO 6. SEXTO: Es cierto lo inherente a la celebración de la audiencia de conciliación. Lo demás son aseveraciones infundadas del señor apoderado de la **parte actora**.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-2-

2. A LO QUE SE DEMANDA-PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocar las declaraciones que allí se enuncian, en virtud de no estructurarse los actos que generan Responsabilidad Civil Extracontractual (Responsabilidad Aquiliana) frente a la demandada pues la acción a incoar contra ésta debía ser la de responsabilidad Civil Contractual (la demandante era pasajera del microbús), además ya operó el fenómeno de Prescripción de las Acciones Directas o Indirectas del contrato de transporte tal como lo establece el artículo 993 del Código de Comercio. También es claro que el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente fue la conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito desplegada por la señora **ROSA ELVIRA NIETO GUTIERREZ** al pretender bajarse del microbús, en la mitad de la vía cuando este estaba en movimiento, pues claramente su conductor no estaba orillado presto a dejar pasajeros, por lo que la pasajera violó los artículos 55, 57 y 58 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) que le prohíben a los peatones subirse o bajarse de vehículos en movimiento, actuar de manera que pongan en peligro su integridad física y transitar sin la compañía de una persona mayor de 16 años, en zonas destinadas al tráfico vehicular.

En consecuencia, me opongo a las pretensiones de la demanda por imposibilidad de la accionante de demandar extracontractualmente a COONALCETECE, por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato de transporte (Responsabilidad Civil Contractual) y por ser el comportamiento de la lesionada el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente de tránsito.

A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

AL PERJUICIO MORAL SUBJETIVO: me opongo al cobro del perjuicio moral subjetivo pues la parte actora no aporta sustento probatorio alguno convirtiéndose su solicitud en simples especulaciones carentes de sustento jurídico — probatorio.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estoy de acuerdo con los fundamentos de derecho invocados por la parte actora,

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A). IMPOSIBILIDAD DEL DEMANDANTE PARA ADELANTAR ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-3-

En múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que el pasajero que resulte lesionado en un accidente de tránsito, la única acción que tiene para cobrar sus perjuicios padecidos como consecuencia de dicho accidente, es la de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y no la extracontractual, que sólo opera en caso de fallecimiento del pasajero y frente a los perjuicios propios de sus herederos.

Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia de casación de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de abril 19 de 1993, la cual fue reiterada por dicha sala mediante sentencia dentro del radicado No 2005-00265-00265-01 de julio 15 de 2010, las cuales señalan los siguientes:

"... La pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido:

En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero a conducir a las personas sanas y salvas al lugar o sitio convenidos (art. 982 C. Co), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (art 1003 del C. Co), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. Co)21 porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente: en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. (Resaltado fuera de texto).

En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993,998 y 822 del C. de Co., en armonía con el art. 1008 del C.C; sino que, por el contrario, determinó consagrar una regulación especial que , reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero, con la salvedad que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva- Ello fue recogido en el artículo 1006 del C de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino,".



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-4-

Además de lo señalado, el argumento del señor apoderado de la parte actora para incoar Acción Aquiliana en el caso que nos ocupa, es que la pasajera ya había pasado la registradora para bajarse del vehículo cuando resultó lesionada, lo cual no es cierto pues el vehículo carece de registradora y además la pasajera deja de estar a cargo del conductor sólo hasta que sale efectivamente del automotor y empieza a desplazarse por sus propios medios en el andén, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Al respecto vale la pena recordar la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, Radicación 66001-31-03-003-2012-00156-01 donde en un caso parecido al que nos ocupa; señaló lo siguiente:

"...Para establecer si en este caso se incurrió en incongruencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados al sustentar el recurso, basta examinar la forma como fue planteada la demanda, escrito del cual surge con toda nitidez que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman. En efecto, los hechos de aquel escrito dan cuenta de ese vínculo, concretamente de la existencia de un contrato de transporte de pasajeros, como puede deducirse de la redacción de los dos primeros, en los que se expresó que el actor intentó abordar el vehículo de servicio público en la empresa Transportes Florida S.A. para dirigirse a la finca en la que trabajaba, pero solo alcanzó a acomodar el equipaje, pues el conductor no esperó a que se subiera y arrancó de manera rápida, causando así el accidente en el que resultó lesionado, "configurándose de esta manera una responsabilidad civil contractual". Además, una de esa naturaleza fue la que se solicitó fuera declarada en la sentencia.

Sin embargo, sin fundamento legal alguno, el juzgado trató la cuestión como si de una responsabilidad civil extracontractual se tratara y así decidió el litigio, situación que se remediará en esta providencia, en la que se definirá la cuestión con sustento en la responsabilidad que efectivamente alegó el actor.

3.- Cuando de responsabilidad civil contractual se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar: a) el vínculo o relación que liga a las partes, b) su incumplimiento, c) la culpa del deudor, d) el daño y e) la relación de causalidad entre los últimos.

3.1.- El contrato de transporte lo define el artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1º del Decreto extraordinario 01 de 1990, que dice: "El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales..."



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-5-

Y tratándose del transporte de personas, dice el artículo 1003 de la misma obra: "El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato."

La existencia de tal contrato no fue controvertida por la parte demandada y tiende a ser demostrada con los testimonios que rindieron los señores Jorge Eliecer Agudelo Sánchez y Javier Alberto Cabueñas Trejos, cuyas versiones se analizarán adelante con más detenimiento, quienes presenciaron la forma como ocurrió el accidente, en el momento en que el demandante, como pasajero, se aprestaba a abordar el vehículo de transporte.

3.2. En relación con el incumplimiento del convenio, puede afirmarse que la empresa transportadora no atendió su principal obligación, la que le impone el artículo 982 del Código de Comercio, subrogado por el 2º del Decreto extraordinario 01 de 1999, según el cual:

"El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) ...

2) En el transporte de personas a conducirlos sanos y salvos al lugar de destino."

Consagra tal disposición lo que la jurisprudencia denomina obligación de resultado, la que asume el transportador y viene a significar que para cumplirla no le basta con desplegar toda su diligencia en el cumplimiento de ese cometido, sino que está determinado a llevarla a cabo de manera perfecta. En esas condiciones, demostradas las lesiones o la muerte de una persona en la ejecución de un contrato de transporte de personas, se presume que unas y otra fueron causadas por el transportador, que, sin embargo, podrá exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña, de acuerdo con el artículo 992 del mismo código, subrogado por el 10 del Decreto Extraordinario 01 de 1990.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"3.- El artículo 982, numeral 2º del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º del decreto 01 de 1990, impone al transportador, en el "transporte de personas", la obligación de "conducirlos sanos y salvos al lugar de destino", lo que comporta también, según el artículo 1003, ibidem, la obligación de responder



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-6-

de "todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste".

Es lo que la doctrina ha denominado "obligación de seguridad", en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que, en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada, tratándose de "responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 ibídem".

En el asunto bajo estudio está demostrado que el demandante no llegó a su lugar de destino, pues apenas iba a abordar el vehículo en el que pretendía desplazarse, cuando sufrió un accidente que le ocasionó lesiones en su integridad física y que le impidió lograr el fin buscado, hecho que se considera demostrado con los testimonios atrás referidos, que se percataron de los daños que en su humanidad presentó el demandante cuando se disponía a subirse al automotor.

3.3 La culpa de la empresa de transporte demandada surge del incumplimiento del contrato, pues de acuerdo con el artículo 1003 del Código de Comercio, su responsabilidad comienza desde cuando se hace cargo del pasajero en embarcaderos o terminales, hasta que el viaje finaliza y la única forma en que puede eximirse es con la demostración de la ocurrencia de alguno de los eventos que enlista la misma disposición: el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y que se han conocido como "causa extraña"

Queda claro, entonces, que la acción de responsabilidad civil extracontractual incoada por la demandante en contra de **COONALCETEC** está llamada a fracasar, tal como quedó claramente establecido en la jurisprudencia citada.

Por lo señalado comedidamente solicito al señor Juez que en su momento oportuno declare probada la excepción propuesta.

B). PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

En el evento en que se reforme la demanda en el sentido de incoar ACCION CONTRACTUAL en contra de mi poderdante, o que en desarrollo de principio IURIA NOVIT CURIA el señor Juez adecúe frente a los demandados la controversia al campo de la Responsabilidad Civil Contractual, es claro qué, en ese evento, ya ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción; veamos:

Como quedó sentado anteriormente, La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que la única forma de accionar que tiene el pasajero de un vehículo de servicio público, que resulta lesionado en un accidente de tránsito es a través de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual, acción que surge del contrato de transporte.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-7-

Ahora bien, las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte prescriben por mandato claro y expreso del artículo 993 del Código de Comercio, a los dos (2) años contados a partir del día que concluyó o debió concluir la obligación de conducción.

En ese orden de ideas, el fenómeno extintivo de la prescripción se consolidó el 27 de diciembre de 2015, es decir dos (2) años después de haberse presentado el accidente de tránsito, pues fuese el día en que concluyó o debió concluir la obligación de conducir o transportar a la demandante.

Es claro que la demanda se presentó con posterioridad a la fecha señalada, por lo que, desde ya solicito a la Señora Jueza que al momento de dictar sentencia se declare probada la excepción de prescripción propuesta.

Para complementar lo planteado hasta el momento, vale la pena traer a colación la sentencia del 17 de Julio de 2012 de la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, expediente 66001-3103001-2007-00055-01, donde al pronunciarse sobre un caso idéntico al que nos ocupa, en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

"...Al respecto obsérvese que el sentenciador dedujo que la obligación de la conducción de la pasajera a su destino debía finalizar el mismo día del accidente, esto es, el "3 de Marzo de 1997" de tal suerte que para cuando formuló la demanda "28 de Marzo de 2007", la acción estaba prescrita "al haber transcurrido un tiempo mayor al legalmente previsto; razonamiento éste que haya respaldo en el citado canon 993 del estatuto Mercantil, que fija en dos (2) años el término de "prescripción de las acciones " en comento, los que contabilizados desde la primera fecha reseñada, solo se extendieron hasta el "3 de marzo de 1999 "...

"Refulge lo señalado, la imposibilidad de "interrumpir la prescripción "con la presentación del escrito genitor del proceso, de conformidad con el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que ese fenómeno para entonces ya se había consolidado y, por este mismo motivo tampoco era posible buscar la "suspensión " mediante la conciliación extrajudicial al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 ".

En síntesis, con el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora ROSA ELVIRA NIETO GUTIERREZ no se cumplió con la obligación de trasladar sana y salva a dicha pasajera a su destino y las acciones derivadas de dicho incumplimiento prescriben a los dos años de acuerdo con lo anotado con anterioridad término que se superó el 27 de diciembre de 2015.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-8-

Por lo señalado comedidamente solicito al señor Juez que en su momento oportuno declare probada la excepción propuesta.

C) ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAVICTIMA.

Lo primero que debemos indicar es que tanto la jurisprudencia como la doctrina, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, han establecido que en los procesos en los que se debate la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima o quien demanda, debe probar la ocurrencia del hecho, la ocurrencia del daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño y la actividad peligrosa desarrollada por el demandado o por el causante.

Si bien es cierto, la conducción de un vehículo automotor es considerada como actividad peligrosa y sobre ese tipo de actividades existe una presunción de responsabilidad, no por ello se puede afirmar que no se puede obtener una exoneración cuando se demuestra que hubo una causa extraña que provoca la ruptura del nexo causal, como lo es el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En otras palabras, frente a la presunción existente en las actividades peligrosas, esta queda desvirtuada cuando estamos en presencia de cualquiera de las causas extrañas antes mencionadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de marzo 16 de 2001, del 12 de octubre de 1.999, expediente 5253 y de diciembre de 2000 expediente, señaló lo siguiente:

"...a) el hecho causante del perjuicio no se realizó...b) que el sindicado no lo cometió...c) que el autor de la conducta investigada obró en estricto cumplimiento de un deber legal..., y d) que su proceder fue en legítima defensa..., la segunda de estas abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña. Por lo que evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste..." (Resaltado fuera de texto).

Una de las causas, llamada ajena, la constituye la fuerza mayor y el caso fortuito, que lógicamente rompen el nexo causal y por lo tanto pueden llegar a ser factores de exoneración. Se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable. Históricamente siempre se han comprendido que no puede responsabilizarse de un daño a quien no ha participado en el hecho que lo originó. Siempre se ha admitido que la fuerza mayor y el caso fortuito son y han sido exonerantes de la responsabilidad, tanto penal como civil.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-9-

En el campo civil, más precisamente en el caso colombiano, se ha discutido tanto doctrinal como jurisprudencialmente si es un solo fenómeno con dos términos o si por el contrario son dos fenómenos distintos.

En materia penal, no existe la dualidad de conceptos, es decir, la ley penal acoge los dos términos (Caso fortuito y fuerza mayor) en forma similar y no separadamente como se hace en materia civil; en todo caso el uno y el otro generan ausencia de responsabilidad dada la inevitabilidad o irresistibilidad del evento antijurídico.

En el TRATADO TECNICO JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACION Y MATERIAS AFINES el Doctor CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en la página 20 de la séptima edición señala lo siguiente: "1. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR estas causas excluyentes de la culpabilidad no son otra cosa que la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad del hombre que determina en este una acción u omisión causante del ilícito, o mejor del resultado delictuoso. Dichas causas (excluyentes del elemento psíquico del delito) tienen un carácter común: la inevitabilidad en relación al evento que se ha ocasionado..."

En el caso que nos ocupa hay una causa extraña como lo es la responsabilidad exclusiva de la víctima, veamos:

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) obliga a todos los usuarios de las vías, incluidos los peatones, a comportarse de manera que no obstaculice, perjudique o ponga en peligro a los usuarios de la vía y a conocer y cumplir las normas de tránsito.

El artículo 57 del citado Código establece que los peatones deben circular por fuera de las zonas destinadas al tráfico vehicular.

Por su parte el artículo 58 del citado estatuto de Tránsito les prohíbe a los peatones actuar de manera que pongan en peligro su integridad física, y subirse o bajarse de vehículos en movimiento.

Por último, el artículo 59 ordena a las personas de la tercera edad transitar en vías públicas acompañadas de personas mayores de 16 años. (en el IPAT la lesionada fue codificada por el Policía de tránsito por esta circunstancia).

Si analizamos detenidamente el comportamiento de la señora **ROSA ELVIRA NIETO GUTIERREZ**, encontramos que violó las normas de tránsito ya señaladas, veamos:

Al observar con detenimiento la casilla 9 denominada "CROQUIS" del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO levantado por la autoridad de tránsito en el caso que nos ocupa, se evidencia que el microbús afiliado a COONALCETECE en ningún momento estaba detenido, pues para ello era necesario que estuviese en la orilla de la vía y lo que se evidencia es que estaba circulando en la intersección de la carrera 24 con calle 17 sur.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-10-

En otras palabras, la demandante decidió bajarse del microbús en la mitad de la vía, situación que obviamente no podía prever el conductor del microbús, pues las citadas normas de tránsito prohíben a los peatones subirse o bajarse de vehículos en movimiento, actuar de manera que pongan en peligro su integridad física y transitar solas (los adultos mayores deben ir acompañados) en zonas destinadas al tráfico vehicular.

Lo anterior nos permite aseverar que el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente fue la conducta violatoria de las normas de tránsito desplegada por la señora **NIETO GUTIERREZ** al pretender bajarse del microbús, en la mitad de la vía cuando este estaba en movimiento, pues claramente su conductor no estaba orillado presto a dejar pasajeros

Por lo señalado comedidamente solicito al señor Juez que en su momento oportuno declare probada la excepción propuesta.

D). EXCEPCION GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que el artículo 282 del Código General del Proceso, señala que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

V. PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES.

- La demanda junto con sus anexos.
- Toda la actuación procesal cumplida y por cumplir dentro del proceso.

DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Me permito allegar los siguientes documentos:

- EXPERTICIA TECNICA DE VEHICULOS
- Registro fotográfico realizado al automotor de placas SHE-105
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No 1421741.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señor Juez señalar fecha y hora para que previa citación a audiencia comparezca la demandante a absolver interrogatorio de parte que le formularé personalmente en su Despacho o por escrito en sobre cerrado.

VI. ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico: santis_abogados@hotmail.com

-11-

- El poder otorgado por la Representante Legal de COONALCETECE.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de COONALCETECE expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.
- Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de PRUEBAS.

VII. NOTIFICACIONES.

La demandante y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones señalas en la demanda

La demandada **COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COONALCETECE"** y su Representante Legal recibirán notificaciones: Carrera 28 No 77- 61 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: coonalc74@yahoo.es

El suscrito apoderado de la demandada recibirá notificaciones en la Carrera 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: santis_abogados@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ

C.C. No 79.465.590 de Bogotá

T.P. No 93.486 C. S de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Verbal. **Rosa Elvia Nieto Gutiérrez** contra Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia - Coonalcetece-

Llamado en garantía por Coonalcetece: AXA Colpatría Seguros S.A.

Rad. 110014003033-2021-00201-00

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.134 CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial de **AXA Colpatría Seguros S.A.** según poder debidamente otorgado, mediante el presente escrito comparezco a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. -Contestación de la demanda. -

1. -Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda. -

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para formularlas, en tanto que se endereza una acción de responsabilidad civil extracontractual, cuando resulta evidente que entre la demandante (Rosa Elvia Nieto) y la demanda (Coonalcetece), mediaba una relación jurídica derivada del contrato de transporte que entre ellas existía y con ocasión del cual la actora se desplazaba como pasajera del vehículo de servicio público de placas SHE-105.

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda en tanto que se avizora culpa exclusiva de la víctima, lo que rompe el nexo causal y evita la configuración de responsabilidad. En este caso la señora Nieto se bajo imprudentemente por su propia cuenta del vehículo, sin que este estuviera aún ubicado en el lugar requerido para que los pasajeros pudieran bajar del mismo, trasgrediendo claras disposiciones de la Ley 769 de 2002.

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda porque ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporten en los términos del artículo 993 del Código de Comercio, que prevé que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte (responsabilidad contractual) prescriben en dos (2) años, contándose tal término de prescripción desde el momento en que concluye la obligación de conducción, lo que en este caso acaeció el mismo 27 de diciembre de 2013.

Nos oponemos frente a las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante, en tanto que si bien los perjuicios extrapatrimoniales, para su tasación son objeto de valoración por parte del fallador aplicando los derroteros que a la sazón a fijado ya la jurisprudencia nacional (arbitrio juris), la existencia de los mismos deberá ser probada fehacientemente a través de los diferentes medios de convicción, siendo completamente insuficiente para tales efectos las simples manifestaciones o ejercicios valorativos de la propia parte demandante, como acontece en este caso.

2. -Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda. -

Al Hecho 1º.- No consta a AXA Colpatría Seguros S.A., es un asunto que le es ajeno, por lo que nos atenemos a lo que sea probado.

Al Hecho 2º.- No consta a AXA Colpatría Seguros S.A., es un asunto que le es ajeno, por lo que nos atenemos a lo que sea probado.

Al Hecho 3º.- No consta a AXA Colpatría Seguros S.A., es un asunto que le es ajeno.

Al Hecho 4º.- No consta a AXA Colpatría Seguros S.A., es un asunto que le es ajeno, por lo que nos atenemos a lo que sea probado.

Al Hecho 5º.- No consta a AXA Colpatría Seguros S.A., es un asunto que le es ajeno, por lo que nos atenemos a lo que sea probado.

Al Hecho 6º.- No consta a AXA Colpatría Seguros S.A. en tanto no fue convocada a la audiencia de conciliación.

3. -Excepciones de mérito frente a la demanda. -

3.1. -Relación jurídica previa entre la señora Rosa Elvia Nieto y Coonalcetece.

—

Entre la demandante y el demandado existió una relación jurídica, que no era otra que un contrato de transporte, que se configuró en el mismo instante en el que la señora Nieto abordó el vehículo de servicio público el día 27 de diciembre de 2013.

Los hechos de los que da cuenta la demanda, y de los que se derivan las pretensiones de la actora, acaecen en ejecución del aludido contrato, en tanto que ocurren al momento de bajar del vehículo que la transportaba, siendo así como la responsabilidad deprecada no podría ser una diferente a la contractual.

La demanda se endereza dentro del marco de una responsabilidad extracontractual o aquiliana, en tanto se intenta eludir los efectos inexorables de la prescripción de la acción contractual que regulaba el caso en concreto. Sin

embargo, el tipo de la responsabilidad aplicable a cada situación no depende del gusto o conveniencias del demandante, sino de lo que corresponde jurídicamente.

Es así como hay una equivocada escogencia por parte de la parte demandante del régimen de responsabilidad, dado que los hechos genitores de la supuesta responsabilidad se desarrollaron dentro del marco de un contrato entre las partes (contrato de transporte), lo que da al traste con las pretensiones de la demanda, que deben desestimarse.

3.2. -Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte. -

Partiendo de la premisa que los hechos alrededor de los cuales giran las pretensiones en este caso se desarrollaron dentro del marco del contrato de transporte que entre demandante y demandado nació y ejecutó el día 27 de diciembre de 2013, y que tal y como atrás se explicó fija como régimen de responsabilidad el de la contractual, debe ponerse de presente que de cara a lo normado en el artículo 993 del Código de Comercio al haber operado la prescripción de las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, las pretensiones del demandante deben desestimarse.

En efecto, el artículo 993 del Código de Comercio prevé que acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos (2) años desde que concluye la obligación de conducción.

En este caso la obligación de conducción culminó el 27 de diciembre de 2013, habiendo prescrito la oportunidad para promover demanda fundada en cualquier hecho o circunstancia derivada del contrato de transporte el día 27 de diciembre de 2015. Téngase en cuenta que la demanda se promovió hasta el año 2021.

Al haber prescrito la oportunidad para deprecar responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte que existió entre Rosa Elvia Nieto y Coonalcetece, así deberá ser declarado por el Despacho.

3.3. -Culpa exclusiva de la víctima. -

La Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito- (CNT) impone obligaciones no solamente para los conductores de vehículos, sino también para los peatones, quienes deben comportarse prudentemente, con conocimiento y en acatamiento de las normas de tránsito (artículo 55 CNT).

En ese sentido su circulación debe ser fuera de las zonas exclusivamente destinadas para el tránsito vehicular (artículo 57 CNT), existiendo una expresa prohibición para que los peatones se bajen de un vehículo en movimiento (artículo 58 CNT).

En este caso la señora Nieto se bajo de un vehículo en plena marcha, en medio de una zona destinada únicamente para el tránsito vehicular, trasgrediendo de manera flagrante claras normas de tránsito, poniendo de manera irresponsable

en riesgo su propia vida, y generando el accidente por el que ahora pretende una indemnización económica.

Si a lo anterior se suma que la acá demandante, por su edad, no podía circular en vías públicas, como acá aconteció, sin la compañía de un mayor de 16 años, se tiene que evidentemente la señora Nieto actuó de manera tal descuidada e imprudente, que su conducta anula o rompe el nexo causal, debiéndose desestimar las pretensiones de la demanda.

3.4. -Genérica. -

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte de mi representado.

4. -Pronunciamiento alrededor del juramento estimatorio de la demanda.

-

Para los efectos de lo establecido en el artículo 206 CGP ponemos de presente que la demanda no pretende daños patrimoniales, sino únicamente extrapatrimoniales, para los que la disposición de marras no prevé estimación.

II. -Contestación al Llamamiento en garantía. -

1. -A los hechos del llamamiento en garantía. -

Al Hecho 1º.- No consta a AXA Colpatria Seguros S.A., es un asunto que le es ajeno, por lo que nos atenemos a lo que sea probado.

Al Hecho 2º.- No consta a AXA Colpatria Seguros S.A., es un asunto que le es ajeno, por lo que nos atenemos a lo que sea probado.

Al Hecho 3º.- No consta a AXA Colpatria Seguros S.A., es un asunto que le es ajeno.

Al Hecho 4º.- Es cierto. Sin embargo, la responsabilidad civil extracontractual amparada en la póliza número 8001056565, se refiere a hechos acaecidos no solamente durante la vigencia de la misma, sino que se acordó en el contrato de seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997 (póliza modalidad claims made), que era necesario además que la reclamación del damnificado al asegurado o a la aseguradora, se efectuara dentro de los dos (2) años siguientes a dicha ocurrencia. En este caso la ocurrencia del accidente de la señora Nieto data del 27 de diciembre de 2013, que si bien es cierto se presentó dentro de la vigencia de la póliza, la reclamación que ella como damnificada (víctima) presentó al asegurado (Coonalcetece) fue efectuada, no sólo después de la expiración de la vigencia de la póliza, sino más de dos (2) años después del accidente. Por tal razón la póliza de marras no tiene cobertura en este caso.

Al Hecho 5º.- Es cierto. Sin embargo, al igual que respecto de la póliza referida en el hecho anterior, la responsabilidad civil extracontractual amparada en la póliza número 8001056566, se refiere a hechos acaecidos no solamente durante la vigencia de la misma, sino que se acordó en el contrato de seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997 (póliza modalidad claims made), que era necesario además que la reclamación del damnificado al asegurado o a la aseguradora, se efectuara dentro de los dos (2) años siguientes a dicha ocurrencia. En este caso la ocurrencia del accidente de la señora Nieto data del 27 de diciembre de 2013, que si bien es cierto se presentó dentro de la vigencia de la póliza, la reclamación que ella como damnificada (víctima) presentó al asegurado (Coonalcetece) fue efectuada, no sólo después de la expiración de la vigencia de la póliza, sino más de dos (2) años después del accidente. Por tal razón la póliza de marras no tiene cobertura en este caso.

Al Hecho 6º.- Es cierto, AXA Colpatria Seguros S.A. emitió la póliza de responsabilidad civil contractual número 8001060708. No obstante, debe hacerse claridad para efectos de esta póliza, que fue emitida bajo la modalidad de claims made, en los términos del artículo 4º de la Ley 389 de 1997. Por lo tanto, no basta que los hechos acaecieran durante su vigencia, sino que la reclamación de la víctima (damnificado) al asegurado se presentara dentro de la vigencia de la misma, y en todo caso no más de dos (2) años después de la ocurrencia de los hechos. En este caso, al haberse presentado la reclamación de la víctima al asegurado mucho más de dos (2) años después del accidente (27 de diciembre de 2013), la póliza carece de cobertura.

2. -A las pretensiones del llamamiento en garantía. -

Nos oponemos a las pretensiones del llamante en garantía, fundamentalmente porque las pólizas que afecta no tienen cobertura para este caso en razón a que tal y como se acordó en los contratos de seguro, la responsabilidad civil extracontractual (pólizas 8001056565 / 8001056566), o la responsabilidad civil contractual (póliza 8001060708): *"(...)se refiere a hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o a Colpatria se efectuó dentro de los dos (2) años siguientes a dicha ocurrencia"*, y la reclamación que efectuó la señora Nieto (damnificada/víctima) al asegurado (Coonalcetece) no sólo fue después de la vigencia de las pólizas, sino que se hizo mucho más de dos (2) años después de la ocurrencia del accidente.

3. -Excepciones frente al llamamiento en garantía. -

3.1. -Ausencia de cobertura de todas las pólizas afectadas. -

El artículo 4º de la Ley 389 de 1997 prevé que en el seguro de responsabilidad las partes podrán acordar que los hechos cubiertos serán los que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del

damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Fue así como en las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual que se emitieron por AXA Colpatria Seguros S.A. a favor de Coonalcetece, se acordó de manera expresa en cada uno de los clausulados contenidos en las condiciones generales de cada una que se expedían bajo la modalidad de *claims made* o por reclamación.

En las condiciones generales de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual números 8001056565 y 8001056566, se indica:

"CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUÉ DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA" (página 3 condiciones generales)

Idéntica previsión está contenida en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual número 8001060708, que prevé:

"CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUÉ DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA" (página 3 condiciones generales)

Habiendo acordado las partes del contrato de seguro el marco de cobertura de las pólizas, y revisando el caso concreto, se tiene que aunque el accidente de la señora Rosa Elvia Nieto acaeció durante la vigencia de las pólizas, la reclamación que efectuó al asegurado se hizo cuando las mismas ya no estaban vigentes, y más de dos (2) años después del 27 de diciembre de 2013, fecha de los hechos. Por lo tanto, en este caso, en el evento improbable en el que se presente una condena contra Coonalcetece, AXA Colpatria Seguros S.A. no podría acompañar al asegurado con el pago, en tanto las pólizas al carecer de cobertura no pueden afectarse.

3.2. -Al existir una relación jurídica entre víctima y asegurado, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no tienen cobertura. -

Dado que entre el asegurado y la señora Rosa Elvia Nieto hubo una relación jurídica derivada de un contrato de transporte, y que los hechos que se debaten en el proceso surgieron con ocasión de la ejecución del mismo, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual números 8001056565 y 8001056566 carecen de cobertura.

En efecto, los amparos de las pólizas de marras no son otros que indemnizar los perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual cause el asegurado a **terceros**, y a la señora Nieto no se le aplica el concepto de tercero, dado que se desplazaba en el vehículo de servicio público asegurado, como pasajera, siendo parte de un contrato de transporte.

Los hechos de los que da cuenta la demanda, y de los que se derivan las pretensiones de la actora, acaecen en ejecución del aludido contrato, en tanto que ocurren al momento de bajar del vehículo que la transportaba, siendo así como la responsabilidad deprecada no podría ser una diferente a la contractual, y por tanto las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no tienen cobertura para esta situación.

3.3. -La póliza de responsabilidad civil contractual no puede afectarse. -

Los amparos de incapacidad temporal y permanente, dadas las circunstancias que desde la misma demanda se reconocen respecto de la señora Rosa Elvia Nieto, no pueden afectarse.

En efecto, solamente se indemniza a aquellos pasajeros que acrediten la incapacidad médica y demuestren mediante cualquier prueba legal, que están devengando, en la fecha del accidente de tránsito, un ingreso o renta de trabajo, lo que no es el caso de la señora Nieto, quien desde la misma demanda se indica que no labora.

3.4. -Aplicación del deducible y amparos solo dentro del marco del valor asegurado. -

Aunque en este caso no hay cobertura en ninguna de las pólizas afectadas, tal y como quedo indicado en excepciones anteriores, debe en todo caso ponerse de presente que las pólizas tienen un limite máximo de valor asegurado, incluso uno especial para perjuicios morales, así como un deducible pactado.

3.5. -No hay amparo de perjuicios extrapatrimoniales denominados fisiológicos. -

Ninguna de las pólizas objeto del llamamiento en garantía tienen cobertura para perjuicios fisiológicos. En realidad, si se revisa cada una de las pólizas se puede advertir que el único daño de naturaleza extrapatrimonial que se ampara, es el moral, sí y sólo sí se dan los demás elementos requeridos par la afectación de las mismas, lo que en este caso no se presenta, de cara a lo que se expuso y explicó en las excepciones atrás relacionada.

3.6. -Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. -

La prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del contrato de seguro, luego del transcurso de un período determinado

de tiempo. Es artículo 1081 del Código de Comercio prevé los tiempos que han de transcurrir para que ocurra tal fenómeno, así como desde cuando ha de empezarse a contar.

La disposición de marras establece que la prescripción será ordinaria o extraordinaria, contándose la primera que es de dos (2) años, desde cuando el interesado hubiera tenido conocimiento de los hechos, mientras que la segunda que es de cinco (5) años cuenta desde el momento en el que nace el respectivo derecho.

En este caso desde que los hechos acaecieron, 27 de diciembre de 2013, y hasta que se efectuó el llamamiento en garantía (28 de mayo de 2021), habiendo transcurrido más de ocho (8) años.

Adicionalmente desde que la víctima le reclamó al asegurado, han transcurrido más de dos (2) años.

Todo lo anterior nos lleva a presentar la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

3.7. -Genérica. -

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte de mi representado.

III. -Pruebas. -

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio, y en general de las que ya reposan en el expediente, o de las que reposarán en virtud del principio de comunidad de la prueba, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

- 1.1. Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual números 8001056565 y 8001056566.
- 1.2. Condiciones Generales de la Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual.
- 1.3. Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual número 8001060708.
- 1.4. Condiciones Generales de la Pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual.

2. -Interrogatorio de parte. -

Solicito haga comparecer a la señora Rosa Elvia Nieto para que absuelva interrogatorio que se le formulará. Puede ser citada en la dirección que el mismo señor apoderado aporto en la demanda.

IV. -Anexos. -

Se adjuntan al presente escrito, el (i) poder otorgado al suscrito, (ii) el certificado de existencia y representación legal de AXA Colpatria Seguros S.A., y los documentos anunciados como pruebas documentales.

V. -Notificaciones. -

Tanto el suscrito abogado como AXA Colpatria Seguros S.A, las recibiremos en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de esta ciudad. O en el correo electrónico: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com.

Del Señor Juez, con todo respeto y atención.



JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 CSJ

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Asunto: RV: PODER PROCESO RAD 110014003033-2021-00201-00 DTE Rosa Elvia Nieto Gutiérrez - JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -mccl
Fecha: 15 de julio de 2021, 7:47:40 a. m. COT
Para: "jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "juan.giraldo@escuderoygiraldo.com" <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Rosa Elvia Nieto Gutiérrez
DEMANDADO:	Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia- "Coonalcetece"
RAD	110014003033-2021-00201-00

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO:	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	Rosa Elvia Nieto Gutiérrez
DEMANDADO:	Cooperativa Nacional Multiactiva de la Confederación de Trabajadores de Colombia- "Coonalcetece"
RAD	110014003033-2021-00201-00

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en condición de representante legal para asuntos judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, todo lo cual se acredita con el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.134 del C.S.J, email juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. 52´051.695 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591 de Bogotá.
T.P. 76.134 del C.S.J.
juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3639655573060884

Generado el 31 de julio de 2021 a las 11:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3639655573060884

Generado el 31 de julio de 2021 a las 11:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Oiga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3639655573060884

Generado el 31 de julio de 2021 a las 11:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****NOMBRE**Karlo Enrique Contreras Buelvas
Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018**IDENTIFICACIÓN**

CC - 77157469

CARGO

Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Alexandra Quiroga Velasquez
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018

CC - 52057532

Representante Legal para Asuntos Generales

Diana Inés Torres Llerena
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018

CC - 51719566

Representante Legal para Asuntos Generales

Emmanuel Ramón Huertas
Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019

CE - 533415

Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Juan Guillermo Zuloaga Lozada
Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016

CC - 19391319

Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3639655573060884

Generado el 31 de julio de 2021 a las 11:03:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056565

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. FORMULARIO: 8001056565

TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 27 09 2013	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES	
TOMADOR DIRECCIÓN	COONALCETECE CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	NIT TELÉFONO	860.020.096-2 3117777		
ASEGURADO DIRECCIÓN	COONALCETECE CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	NIT TELÉFONO	860.020.096-2 3117777		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC TELÉFONO	0 S/T		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	6 12 2013	07 10 2013 00:00	07 10 2014 00:00 365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : COONALCETECE NIT 860.020.096-2.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES 35,370,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
MUERTE O LESION A UNA PERSONA 35,370,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS 70,740,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
AMPARO PATRIMONIAL 0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
GASTOS DE DEFENSA 0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

BENEFICIARIOS

Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS. C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: COOPERATIVA NACIONAL DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****106,110,000.00
PRIMA	\$ *****6,225,975.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****996,156.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****7,222,131.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C.

A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				29024	Agencia	INTEGRA CENTRO ASESORES DE	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313
499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO KRIVERAH

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001056565

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	COONALCETECE	NIT	860.020.096-2
DIRECCIÓN	CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3117777
ASEGURADO	COONALCETECE	NIT	860.020.096-2
DIRECCIÓN	CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3117777
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:93 VEHICULOS

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 40% DEL VALOR ASEGURADO.

CERTIFICADO 000.



B6B7E55548A982

CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Telefonos 337 48 81 - 313
499 80 23

Usuario

KRIVERAH

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056565

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**7,222,131.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**7,222,131.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 27

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: KRIVERAH



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056566

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. FORMULARIO: 8001056566

TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 27 09 2013	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES	
TOMADOR DIRECCIÓN	COONALCETECE CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	NIT TELÉFONO	860.020.096-2 3117777		
ASEGURADO DIRECCIÓN	COONALCETECE CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	NIT TELÉFONO	860.020.096-2 3117777		
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC TELÉFONO	0 S/T		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	6 12 2013	07 10 2013 00:00	07 10 2014 00:00 365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : COONALCETECE NIT 860.020.096-2.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	58,950,000.00
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	58,950,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	117,900,000.00
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre
TERCEROS AFECTADOS.
Documento
C.C. 0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:93 VEHICULOS

FACTURA A NOMBRE DE: COOPERATIVA NACIONAL DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****176,850,000.00
PRIMA	\$ *****4,416,729.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****706,676.64
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.36
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****5,123,406.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C.

A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				29024	Agencia	INTEGRA CENTRO ASESORES DE	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313
499 80 23

P_XXXXX

USUARIO KRIVERAH

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001056566

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	COONALCETECE	NIT	860.020.096-2
DIRECCIÓN	CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3117777
ASEGURADO	COONALCETECE	NIT	860.020.096-2
DIRECCIÓN	CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3117777
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 40% DEL VALOR ASEGURADO.
LA PRESENTE POLIZA OPERA EN EXCESO DE LA RCE 8001056565

CERTIFICADO 000.



B6B7E555441BFF9

CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Telefonos 337 48 81 - 313
499 80 23

Usuario KRIVERAH

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001056566

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**5,123,405.64
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**5,123,405.64
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 27

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consulorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: KRIVERAH

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIONADOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
- 2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
- 3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCIAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVÍO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Dstrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X	
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica				X	X		
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X	X	X		
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X		
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajudicial, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
ABOGADOS	30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial				X	X		
	31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral				X	X		
	32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X
	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membretado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001060708

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. FORMULARIO: 8001060708

TIPO DE POLIZA : R.C.C. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 27 09 2013			CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES									
TOMADOR COONALCETECE							NIT 860.020.096-2									
DIRECCIÓN CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA							TELÉFONO 3117777									
ASEGURADO COONALCETECE							NIT 860.020.096-2									
DIRECCIÓN CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA							TELÉFONO 3117777									
BENEFICIARIO PASAJEROS DEL VEHICULO							NIT 00.000-0									
DIRECCIÓN TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL							TELÉFONO 2000000									
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO	A LAS	DÍA MES AÑO	A LAS						
					6 12 2013	07 10 2013	00:00		07 10 2014	00:00				365		

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : COONALCETECE NIT 860.020.096-2.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.C. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - MUERTE ACCIDEN	35,370,000.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	35,370,000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL	35,370,000.00
GASTOS MEDICOS	35,370,000.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
PASAJEROS DEL VEHICULO NIT 00.000-0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1601 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:93 VEHICULOS

FACTURA A NOMBRE DE: COOPERATIVA NACIONAL DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****35,370,000.00
PRIMA	\$ *****4,242,651.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****678,824.16
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.16
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****4,921,475.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C

A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				29024	Agencia	INTEGRA CENTRO ASESORES DE	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313
499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO KRIVERAH

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001060708

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	COONALCETECE	NIT	860.020.096-2
DIRECCIÓN	CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3117777
ASEGURADO	COONALCETECE	NIT	860.020.096-2
DIRECCIÓN	CRA 28 N 77-61, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	3117777
BENEFICIARIO	PASAJEROS DEL VEHICULO	NIT	00.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	2000000

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 40% DEL VALOR ASEGURADO.

CERTIFICADO 000.



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Telefonos 337 48 81 - 313
499 80 23

Usuario KRIVERAH

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001060708

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**4,921,475.16
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**4,921,475.16
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 27

DE 2013

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consulorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: KRIVERAH

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A
PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE**

20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LÍMITES POR PASAJERO Y EL LÍMITE GLOBAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.5 "EXCLUSIONES":

- A) MUERTE ACCIDENTAL
- B) INCAPACIDAD TEMPORAL
- C) INCAPACIDAD PERMANENTE
- D) GASTOS MEDICOS
- E) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- F) PERJUICIOS MORALES
- G) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1.1.1 MUERTE ACCIDENTAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FALLECIMIENTO DE UN PASAJERO, A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO, SIEMPRE QUE SUCEDA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MENCIONADO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.1.2 INCAPACIDAD TEMPORAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, QUE LE IMPIDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO, DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE ACREDITEN LA INCAPACIDAD MEDICA Y DEMUESTREN, MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÁN DEVENGANDO, EN LA FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO Y SE PAGARÁ UNA RENTA DIARIA, EQUIVALENTE A UN DÍA LABORAL, HASTA POR 180 DÍAS, PERO SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO. EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE ESTA INCAPACIDAD A PERMANENTE SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA

PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS NOVENTA (90) DÍAS INDEMNIZADOS BAJO ESTE AMPARO.

1.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, TOTAL O PARCIAL, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, SIEMPRE QUE ESTA OCURRA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTE AL ACCIDENTE DE TRANSITO DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA PAGARA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE APLICANDO AL VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL MÁXIMO, EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO.

CUALQUIER SUMA PAGADA POR ESTE AMPARO SERA DESCONTADA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL SUBSIGUIENTE A LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

ASÍ MISMO, COLPATRIA EN CASO DE INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.1.4 GASTOS MÉDICOS

CUBRE LOS GASTOS MEDICOS QUE HAYA TENIDO QUE REALIZAR EL PASAJERO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADAS POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO AMPARADO, TALES COMO TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS,

FARMACEUTICOS U HOSPITALARIOS ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.4 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA

APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ÓRGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASÍ MISMO COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE

CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.5 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE.

B. ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C. DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D. EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G. USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA, AUNQUE LOS PASAJEROS

CONCIENTAN LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES.

H. CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I. DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EQUIPAJE.

J. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

L. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

M. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

N. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

O. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ABSBESTO Y AMIANTO.

Q. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO

DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la victima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente De Tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Costas Del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al límite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los límites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea

por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley vigentes, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
A SEGU R A D O	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehiculo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero(Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
T E R C E R O S A F E C T A D O S	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X		
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X		
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s)de los gastos medicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X	
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajuicio, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapcidad Parcial					X	X		
31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de perdida de la capacidad laboral					X	X		
32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	
A B O G A D O S	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X
NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones									

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal Idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del Fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, generará la terminación del presente contrato de seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil contractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la

constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá
www.seguroscolpatria.com